

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 20 de marzo de 2020

N° 28985-C

---

**CONTENIDO**

---

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley N° 129  
(De martes 17 de marzo de 2020)

QUE CREA EL SISTEMA PRIVADO Y ÚNICO DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES DE PERSONAS JURÍDICAS

---

Ley N° 130  
(De martes 17 de marzo de 2020)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

---

Ley N° 131  
(De martes 17 de marzo de 2020)

QUE CREA LA CONDECORACIÓN DEPORTIVA MARIANO RIVERA

---

Ley N° 132  
(De martes 17 de marzo de 2020)

SOBRE REDUCCIÓN DEL USO DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA

---

Ley N° 133  
(De martes 17 de marzo de 2020)

QUE MODIFICA LA LEY 70 DE 2012, DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, EL CÓDIGO PENAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

Ley N° 134  
(De martes 17 de marzo de 2020)

QUE MODIFICA LA LEY 99 DE 2019, SOBRE AMNISTÍA TRIBUTARIA GENERAL PARA EL PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LA LEY 76 DE 2019, RELATIVA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

Decreto Ejecutivo N° 81  
(De viernes 20 de marzo de 2020)

QUE REGLAMENTA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

---

LEY 129  
De 17 de marzo de 2020

**Que crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales  
de Personas Jurídicas**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la creación del Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales en la República de Panamá, con el fin de facilitar el acceso sobre beneficiarios finales de personas jurídicas recabados por los abogados o firmas de abogados que presten servicios de agentes residentes para asistir a la autoridad competente en la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Agente residente.* Abogado con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o firma de abogados designados por una persona jurídica constituida o registrada bajo las leyes de la República de Panamá para que ejerza las facultades y cumpla con las obligaciones exigidas por la legislación panameña a quienes presten este servicio.
2. *Autoridad competente.* La Superintendencia de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá y cualquiera otra institución o dependencia del Gobierno Nacional a la que se le atribuya competencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. *Beneficiario final.* Persona o personas naturales que, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual y/o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica.

Dentro de los criterios para determinar la posesión, control o influencia se incluyen, mas no se limitan, los criterios siguientes:

- a. Criterios por participación accionaria. La persona natural que en última instancia posee o controla, directa o indirectamente, el 25 % o más de las acciones o derechos



de voto en la persona jurídica, salvo aquellas empresas con acciones comunes que estén listadas en una bolsa de valores local o internacional, o que sean propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado.

b. Criterios por control:

b.1. En el caso de una sociedad civil, el socio o socios que ostentan la administración de la sociedad.

b.2. En el caso de un fideicomiso, que ostente una participación accionaria de un 25 % o más de personas jurídicas; el fideicomitente, en caso que el fideicomiso sea revocable o este retenga para sí el control administrativo o facultad de disposición sobre los bienes fideicomitidos; el beneficiario, en caso que el fideicomiso se considere no discrecional en cuanto al pago de beneficios, y el fiduciario o cualquier persona natural que ejerza control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso.

Se entenderá por fideicomiso discrecional aquel en el cual el pago de beneficios a los beneficiarios quede a discreción del fiduciario según los términos del fideicomiso.

b.3. En el caso de una persona jurídica en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrada como liquidador o curador de la persona jurídica.

b.4. En el caso de un accionista de la persona jurídica que de otro modo sería un beneficiario final en virtud de este inciso, pero falleció, la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido.

c. En cualquier otro supuesto no previsto en los literales anteriores, la persona natural que de otro modo ejerce el control efectivo y definitivo sobre la gestión de la persona jurídica, esto es, que tenga capacidad de tomar decisiones relevantes sobre la persona jurídica e imponer tales resoluciones.

4. *Medidas para conocer al beneficiario final.* Acciones que todo agente residente debe realizar para cumplir con los requerimientos de la Ley 23 de 2015, sus modificaciones y sus reglamentaciones o el nuevo marco regulatorio que en el futuro la pueda reemplazar.

5. *Persona jurídica.* Toda persona jurídica constituida o registrada vigente, esto es, que no haya sido suspendida en virtud de la ley o disuelta, dentro de la República de Panamá, que requiera por ley de los servicios de un agente residente.

6. *Sistema Único.* Herramienta tecnológica que será establecida por la Superintendencia de Sujetos no Financieros para facilitar el acceso y garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de Beneficiarios Finales, según se establece en la presente Ley.

7. *Dirección IP.* Número que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz en red (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (computadora, tableta, portátil, teléfono inteligente) que utilice el protocolo o (Internet Protocol) que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP.



## **Capítulo II**

### **Registro de Agentes Residentes**

**Artículo 3. Registro de agentes residentes.** Todo abogado o firma de abogados que preste sus servicios profesionales como agente residente para una o más personas jurídicas constituidas o registradas en la República de Panamá deberá registrarse y mantener vigente su registro ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros reglamentará los requisitos para obtener y mantener dicho registro, atendiendo, entre otros factores, al número de personas jurídicas para las cuales presta los servicios y la habitualidad de la prestación de tales servicios.

**Artículo 4. Datos de registro.** El agente residente deberá suministrar a la Superintendencia de Sujetos no Financieros los datos siguientes:

1. Persona natural:
  - a. Nombre completo.
  - b. Cédula de identidad personal.
  - c. Número de idoneidad.
  - d. Dirección.
  - e. Fecha de nacimiento.
  - f. Datos de contacto.
  - g. Código UAF.
2. Sociedad civil:
  - a. Nombre completo.
  - b. Número de folio.
  - c. Fecha de inscripción.
  - d. Dirección.
  - e. Datos de contacto.
  - f. Código UAF.

El Sistema Único podrá ser ajustado para requerir información adicional establecida por las leyes de la República de Panamá y los acuerdos internacionales que se suscriban en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 5. Código Único de Registro.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros asignará a cada agente residente un Código Único de Registro (CUR), no transferible, para el acceso al Sistema Único. El Registro Público de Panamá validará con la Superintendencia de Sujetos no Financieros la inscripción del Código Único de Registro.

**Artículo 6. Restricciones.** A las personas jurídicas cuyo agente residente no se encuentre debidamente registrado de conformidad con lo establecido en la presente Ley se les suspenderán los derechos corporativos brindados por el Registro Público de Panamá hasta que el agente residente no subsane tal condición, salvo aquellas gestiones tendientes al cambio de agente



residente por uno debidamente registrado, si así decide aprobarlo la persona jurídica. En tales casos, este cambio no acarreará para la persona jurídica el pago de ningún derecho de registro o calificación por la inscripción en el Registro Público de Panamá.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros, junto con el Registro Público de Panamá, adoptará las medidas tecnológicas y/o procedimentales necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

### **Capítulo III** Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales

**Artículo 7. Creación.** Se crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de personas jurídicas constituidas o registradas bajo las leyes de la República de Panamá. Este sistema, administrado por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, custodiará y asegurará la privacidad de la información que aporten los agentes residentes de las personas jurídicas para las cuales presten tal servicio, de conformidad con los datos que hayan obtenido para conocer al beneficiario final según lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus modificaciones y reglamentaciones.

Toda persona jurídica está obligada a suministrarle al agente residente todos los datos que le sean requeridos por esta Ley, la Ley 23 de 2015, sus modificaciones y reglamentaciones, para conocer el beneficiario final.

**Artículo 8. Características del Registro Único.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros tomará todas las medidas necesarias, incluyendo las tecnológicas, para garantizar que el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales sea gratuito, privado y de acceso limitado, con los debidos controles de seguridad y protección tecnológicas. Asimismo, realizará todas las gestiones necesarias para asegurar la integridad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática de los datos custodiados, bajo los más altos estándares internacionales de manejo y protección de datos personales.

Asimismo, el Registro Único de Agente Residente será gratuito, privado y de acceso limitado.

**Artículo 9. Medidas de protección.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros, en su calidad de custodio y administrador de la información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales, no responderá por la veracidad ni exactitud de la información que cada agente residente aporte, por tanto, no podrá ser demandada ni objeto de secuestros, embargos ni acciones o medidas cautelares en relación con los datos contenidos en el Sistema Único.

El agente residente debe realizar las debidas diligencias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, y no será responsable por la veracidad ni exactitud de la información que se le proporcione, siempre que medie constancia de la debida diligencia.

Cualquier acción judicial, administrativa o de otra naturaleza para acceso a la información en el Sistema Único por personas distintas a las autorizadas en la presente Ley será improcedente legalmente.

**Artículo 10. Datos de registro.** El Sistema Único requerirá que el agente residente suministre la siguiente información de cada persona jurídica para la cual preste sus servicios como tal:

1. Respecto a la persona jurídica objeto de registro:
  - a. Nombre completo.
  - b. Número de folio.
  - c. Fecha de inscripción.
  - d. Dirección.
  - e. Actividad principal.
2. Respecto al beneficiario final:
  - a. Nombre completo.
  - b. Número de cédula, pasaporte o documento de identidad personal.
  - c. Fecha de nacimiento.
  - d. Nacionalidad.
  - e. Dirección.
  - f. Fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario de la persona jurídica.
3. Excepcionalmente, en aquellos casos en que el beneficiario final de la persona jurídica sujeta al registro sea una empresa con acciones comunes listada en una bolsa de valores local o internacional o de propiedad de una entidad estatal o multilateral o de un Estado deberá suministrar la información siguiente:
  - 3.1. Respecto a la persona jurídica listada en una bolsa de valores:
    - a. Nombre completo.
    - b. Dirección.
    - c. País de constitución.
    - d. Nombre y jurisdicción de la bolsa de valores en que se encuentra listada la persona jurídica.
  - 3.2. Respecto al beneficiario final de una entidad estatal o multilateral:
    - a. Nombre completo de la entidad.
    - b. Dirección.
    - c. País y/o sede.
    - d. Nombre completo del representante legal o su equivalente.
  - 3.3. Respecto al beneficiario final de la persona jurídica propiedad de un Estado:
    - a. Nombre completo del país.
    - b. Fecha de constitución.

En los demás casos, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, se deberá identificar a la persona natural que cumple con la definición de beneficiario final bajo los términos de la presente Ley.

El Sistema Único podrá ser ajustado para requerir información adicional con el propósito de cumplir con las leyes de la República de Panamá.

**Artículo 11. Término de registro.** El registro de los datos de la persona jurídica y del beneficiario final por parte de los agentes residentes deberá perfeccionarse dentro de un término máximo de



treinta días hábiles siguientes a la fecha de constitución o inscripción de la persona jurídica o de la designación de un nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá.

**Artículo 12. Término de actualizaciones.** El agente residente deberá mantener actualizada toda la información requerida en el artículo 10 de las personas jurídicas que haya registrado en el Sistema Único. El representante legal de toda persona jurídica queda en la obligación de proveer a su agente residente la información requerida por este para identificar al beneficiario final, así como de notificar a su agente residente de cualquier variación en la información de su beneficiario final en un término máximo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la variación, a efectos de que el agente residente efectúe la debida actualización en un término máximo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que recibió tal información.

**Artículo 13. Constancia de registro.** Una vez registrada o actualizada la información por parte del agente residente, el Sistema Único emitirá una constancia de tal registro o actualización. Dicha constancia deberá reposar en los archivos del agente residente registrante.

**Artículo 14. Accesos.** El acceso al Sistema Único quedará estrictamente limitado al agente residente de la persona jurídica o las personas jurídicas a las cuales preste sus servicios como tal y a dos funcionarios designados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, a quienes con base en un análisis de riesgo se les asignará el tipo de acceso y sus respectivos roles.

El funcionario o los funcionarios designados por el superintendente podrán acceder al Sistema Único para fines exclusivos de poner en disposición de la autoridad competente la información requerida, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus modificaciones y reglamentación, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos precedentes, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como para cumplir con las obligaciones de cooperación internacional establecidas en los tratados o convenios ratificados por la República de Panamá, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en estos.

El Sistema Único deberá contar con todos los controles de seguridad informática que permitan identificar en todo momento quién tuvo acceso y desde qué dirección IP se hizo el ingreso, así como cualquier otra medida de protección que garantice que la información custodiada no será vulnerada u obtenida para uso distinto al dispuesto en esta Ley.

**Artículo 15. Requisitos para ser funcionario con acceso.** Los funcionarios designados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros deberán cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Tener treinta y cinco años de edad o más.
3. Poseer título universitario en Banca, Finanzas, Derecho y Ciencias Políticas, Administración y/o carreras afines y tener experiencia mínima de cinco años en gestión y administración de riesgo y/o en materia de prevención de blanqueo de capitales.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos.

5. No tener parentesco con el presidente de la República, los ministros de Estado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de los ministros de Estado o del presidente de la República.
6. No ser propietario directo o indirecto de la mayoría de las acciones de un sujeto obligado no financiero o, en su defecto, que el representante legal no ostente el control de una persona jurídica que sea sujeto obligado no financiero.

**Artículo 16. Reserva de la información.** Los datos suministrados al Sistema Único deberán mantenerse en estricta reserva y solo podrán ser suministrados a las autoridades competentes, dentro de un término máximo de siete días hábiles siguientes a la fecha de su requerimiento, en estricto cumplimiento de los procedimientos, requisitos y formalidades establecidos para tal fin.

**Artículo 17. Deber de confidencialidad.** Quien tenga acceso a la información del Sistema Único estará obligado a mantener la confidencialidad de la información contenida en este, aun cuando cese en sus funciones. La infracción a este deber será sancionada con multa de doscientos mil balboas (B/.200 000.00), sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

**Artículo 18. Secreto profesional.** Toda información que se entregue a la Superintendencia de Sujetos no Financieros en cumplimiento de esta Ley o sus reglamentos no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para los agentes residentes.

**Artículo 19. Renuncia del agente residente.** Se permite la renuncia del agente residente ante el Registro Público y esta no devengará costo alguno, ni derecho de inscripción y no se limitará su inscripción por ninguna razón en lo que se refiere a lo expresado en el artículo 28.

**Artículo 20. Renuncias o nuevas designaciones.** En caso de renuncia de un agente residente, este deberá notificar a la Superintendencia de Sujetos no Financieros dentro de un término máximo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de inscripción de la renuncia ante el Registro Público de Panamá, a fin de ser desvinculado de la respectiva persona jurídica y, consecuentemente, bloqueará su acceso a la información provista. Ello sin perjuicio que la información permanezca en el Sistema Único para acceso de la autoridad competente.

De la misma manera, en caso de designación de un nuevo agente residente, este deberá notificar tal hecho a la Superintendencia de Sujetos no Financieros dentro de un término máximo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de designación del nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá, quien lo vinculará a su correspondiente código, a efectos de que ingrese toda la información requerida de la persona jurídica de quien ha asumido tal función. En ningún caso, el nuevo agente residente tendrá acceso a la información previamente registrada por otro agente residente. Lo anterior es sin perjuicio que la información permanezca en el sistema para acceso de la autoridad competente.



La Superintendencia de Sujetos no Financieros, junto con el Registro Público de Panamá, adoptará las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 21. Vigencia de la custodia de la información.** La información suministrada por el agente residente permanecerá en el Sistema Único durante la vigencia de la persona jurídica y por no menos de cinco años después de la inscripción de la disolución de esta en el Registro Público de Panamá.

#### **Capítulo IV** Sanciones

**Artículo 22. Aplicación de sanciones.** Cuando la Superintendencia de Sujetos no Financieros tenga conocimiento del incumplimiento o violación por parte de un agente residente o de un funcionario asignado por el superintendente de las obligaciones que impone esta Ley, sus modificaciones o reglamentaciones, impondrá las sanciones administrativas establecidas en la ley tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud de los daños y perjuicios causados a terceros.

Contra tales sanciones caben ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros los recursos de reconsideración y apelación establecidos en las normas aplicables.

**Artículo 23. Sanción específica a los agentes residentes.** Los agentes residentes serán sancionados con multas de mil balboas (B/.1 000.00) hasta cinco mil balboas (B/.5 000.00) por cada persona jurídica vigente cuya información no sea registrada o actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Adicional a lo antes dispuesto, la Superintendencia de Sujetos no Financieros impondrá multas progresivas diarias, cuyo monto será equivalente al 10 % de la multa originalmente impuesta, hasta que se subsane el incumplimiento por un término máximo de seis meses. Las multas progresivas comenzarán a regir el día siguiente de la notificación de la resolución motivada que fija la multa inicial.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del agente residente de suministrar la información del beneficiario final a requerimiento de la autoridad competente.

El monto de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, establecidas en la presente Ley, será destinado para propósitos de capacitación a los agentes residentes para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de capacitaciones dirigidas a los funcionarios de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Artículo 24. Sanciones específicas.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros queda facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que no haya sido debidamente inscrita o actualizada en el Sistema Único por su agente residente, de acuerdo con los procedimientos y formalidades que se establezcan para tal fin.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo, ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo

las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.

Dentro de los dos años siguientes a la fecha de inscripción de la suspensión en el Registro Público de Panamá, cualquier organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado podrá solicitar su reactivación de acuerdo con lo establecido para tal fin. Una vez reactivada, la persona jurídica podrá reanudar sus actividades.

Transcurridos los dos años de suspensión sin que se verifique el cumplimiento de la debida inscripción del agente residente y la reactivación de la persona jurídica, esta se tendrá por disuelta.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros, junto con el Registro Público de Panamá, tomará las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 25. Multas agravadas.** En caso de comprobación de falsa declaración de la información registrada del beneficiario final por parte del agente residente, la Superintendencia de Sujetos no Financieros aplicará al infractor el doble de la pena máxima establecida en el artículo 23, según sea el caso. Ello sin perjuicio de las demás sanciones civiles y penales que correspondan.

En caso de que la información sea suministrada dolosamente y/o con falsedad por la persona jurídica o beneficiario final, se eximirá de responsabilidad, en lo que se refiere este artículo, al agente residente, en cuyo caso recaerá la responsabilidad en la persona jurídica o beneficiario final, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

**Artículo 26. Acceso no autorizado.** Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, quien en beneficio propio o de un tercero acceda, ya sea directa o indirectamente, por cualquier medio al Sistema Único o a la información en él contenida, sin la debida autorización de quien debe expedirla, será sancionado con multa de quinientos mil balboas (B/.500 000.00).

## **Capítulo V** Disposiciones Finales

**Artículo 27. Medidas para la administración.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros tomará las medidas pertinentes para la administración del Sistema Único, en un periodo no mayor de seis meses a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

**Artículo 28. Registro y captura de información.** A partir de la creación del Sistema Único, los agentes residentes deberán proceder con su registro en calidad de sujetos registrantes, así como con la captura de la información detallada en el artículo 10, para cada persona jurídica constituida o registrada vigente, de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para las cuales presta sus servicios de agente residente, dentro de los seis meses siguientes a la notificación efectuada por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en medios de circulación nacional.

En caso de que el agente residente no pueda actualizar la información del beneficiario final de la persona jurídica para la cual brinda el servicio como tal, de acuerdo con los términos establecidos en el presente artículo, deberá renunciar como agente residente de la persona jurídica. De no presentar su renuncia expresa ante el Registro Público de Panamá como agente residente, corresponderá la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 29. Reglamentación.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 30. Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 169 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente,

  
Marcos E. Castillero Barahona

La Secretaria General Encargada,

  
Dana Castañeda Guardia

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



HÉCTOR ALEXANDER H.  
Ministro de Economía y Finanzas

**LEY 130**  
De ~~17~~ de ~~MARZO~~ de 2020

**Que modifica artículos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación,  
y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 354-A de la Ley 47 de 1946 queda así:

**Artículo 354-A.** Lo establecido en el artículo 353-B no impide que las casas editoriales y los autores puedan solicitar la reevaluación de sus textos al Ministerio de Educación antes de los cinco años, siempre que se justifique la necesidad de actualizarlos, sin perjuicio de la reevaluación que el Ministerio de Educación estime conveniente ordenar a los textos escolares.

Si el texto cuenta con la certificación de vigencia, el centro educativo estará obligado a permitir su uso hasta que dicha certificación se mantenga vigente, sin importar que haya una nueva edición. En estos casos, corresponderá al docente facilitar a los estudiantes la nueva información incluida.

Cuando el texto escolar ha sido aprobado por el Ministerio de Educación para un currículo determinado, no podrá ser cambiado mientras dure la vigencia de la aprobación de dicho texto escolar.

**Artículo 2.** El artículo 354-B de la Ley 47 de 1946 queda así:

**Artículo 354-B.** Se crea el Programa Reutilización de Textos Escolares, que será dirigido por el Ministerio de Educación y consistirá en adquirir y/o solicitar a los padres de familia la donación de los libros, de manera voluntaria, para ofrecerlos en calidad de préstamo anualmente a los estudiantes de los centros de educación básica general y educación media oficiales.

**Artículo 3.** El Ministerio de Educación debe cumplir con la obligación establecida en el artículo 354-C de la Ley 47 de 1946 y emitir la lista de los textos escolares evaluados y aprobados para uso en los centros de educación básica general y educación media oficiales y particulares, la cual deberá ser publicada durante el tercer trimestre de cada año en la página web del Ministerio de Educación y en la prensa escrita para dar publicidad a esta información.

Con el fin de garantizar que los textos escolares dirigidos a estudiantes panameños sean impresos de forma armónica con la idiosincrasia del país, el Ministerio de Educación contratará la impresión de estos textos en el mercado panameño.

**Artículo 4.** La presente Ley modifica los artículos 354-A y 354-B del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

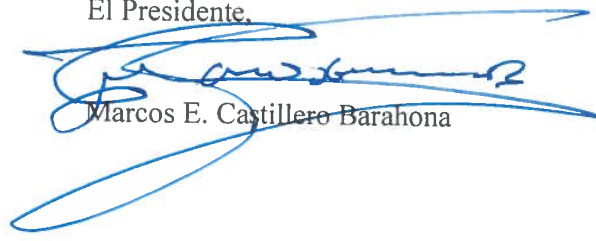


**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 105 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS  
Ministra de Educación

**LEY 131**  
De 17 de marzo de 2020

**Que crea la Condecoración Deportiva Mariano Rivera**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se crea la Condecoración Deportiva Mariano Rivera, como reconocimiento a las personas que, por su actuación, trayectoria, fomento, impulso, protección y representación nacional e internacional, se hayan destacado en el deporte del béisbol.

**Artículo 2.** La Condecoración Deportiva Mariano Rivera consistirá en una medalla de oro de dieciocho quilates, con un diámetro de seis centímetros, que contendrá en el anverso la figura de Mariano Rivera y, en el reverso, el Escudo Nacional, con la leyenda “República de Panamá”, el nombre de la persona condecorada y la fecha de la condecoración.

**Artículo 3.** Se crea la Comisión de la Condecoración Mariano Rivera, la cual será conformada por el Órgano Ejecutivo y estará integrada por:

1. El ministro de Gobierno o quien él designe, que la presidirá.
2. El ministro de Educación o quien él designe.
3. El ministro de Cultura o quien él designe.
4. El presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional o quien él designe.
5. El director general del Instituto Panameño de Deportes o quien él designe.

**Artículo 4.** La Comisión de la Condecoración Mariano Rivera presentará una terna al presidente de la República, para que escoja a la persona a quien le entregará la condecoración.

**Artículo 5.** La Condecoración Deportiva Mariano Rivera será entregada el 21 de julio de cada año, fecha en la cual ingresó Mariano Rivera al Salón de la Fama.

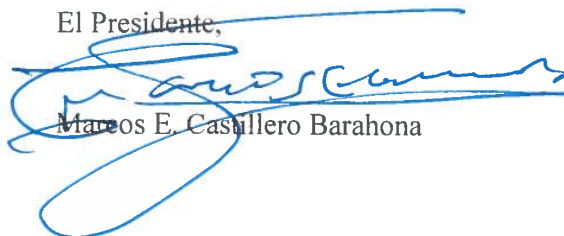
**Artículo 6.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación.

**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 110 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



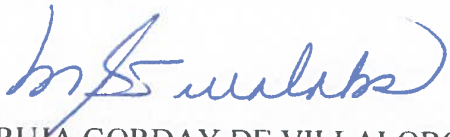
Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS  
Ministra de Educación

**LEY 132**  
De 17 de marzo de 2020

**Sobre reducción del uso de papel en la gestión pública**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer medidas para la reducción del uso de papel en la gestión pública.

**Artículo 2.** La presente Ley se aplicará a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales y, en general, a todas las instituciones o dependencias del Estado en todo el territorio de la República.

**Artículo 3.** Las comunicaciones internas administrativas, como memorandos, pedidos o consultas, se efectuarán preferentemente mediante correo electrónico y, por la misma vía, el receptor acusará recibido. Se evitarán las impresiones o fotocopias innecesarias y, en todo momento, se preferirá el uso de archivos en formato digital para la presentación de informes. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo aquellas comunicaciones o informes que se emitan en procesos en la vía gubernativa y procesos administrativos sancionadores o de queja.

**Artículo 4.** Cuando se utilice papel para imprimir comunicaciones internas administrativas o informes, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Imprimir en ambas caras de la misma hoja. Se seguirá esta misma regla para las copias de acuse de recibo.
2. Fotocopiar en ambas caras de la hoja.
3. Utilizar un espaciado entre líneas no mayor de 1.5.
4. Utilizar una tipografía de un tamaño no mayor de 13 puntos para el contenido y no mayor de 16 puntos para títulos o subtítulos.

**Artículo 5.** Antes de imprimir, los servidores públicos deberán configurar correctamente el documento, realizar lectura de prueba y revisar previamente en pantalla. Si, luego de haber impreso, se identifica algún error y es posible la corrección manual, se preferirá esta.

**Artículo 6.** Es deber del Estado promover en todas sus dependencias el reciclaje de papel, el uso de papel reciclado y la reutilización de las hojas de papel, cuando por razones de su contenido esto sea viable.



**Artículo 7.** Las instituciones o dependencias mencionadas en el artículo 2 tendrán la obligación de capacitar a sus servidores públicos en:

1. Buenas prácticas para reducir el consumo de papel en la gestión pública.
2. Responsabilidad con el ambiente y el desarrollo sostenible del país.
3. Cumplimiento de la normativa y las políticas públicas ambientales.
4. Reducción, reutilización y reciclaje.

**Artículo 8.** La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental elaborará un manual estandarizado para el uso de papel de manera eficiente en la gestión pública, el cual deberá incluir medidas para:

1. Interoperar las plataformas tecnológicas.
2. Fomentar el uso del correo electrónico para comunicaciones gubernamentales internas y externas.
3. Promover el uso de papel reciclado.
4. Disponer correctamente del papel usado para ser posteriormente reutilizado o reciclado.
5. Llevar registro contable de todas las compras de papel en las instituciones públicas.
6. Fiscalizar el cumplimiento de la gestión integral y correcta de residuos de papel en las instituciones públicas.

**Artículo 9.** Las autoridades a cargo serán responsables de velar por el cumplimiento de la presente Ley en sus respectivas entidades. El director, jefe o servidor público encargado de cada despacho velará por el cumplimiento de esta Ley dentro de su unidad.

**Artículo 10.** Las instituciones o dependencias mencionadas en el artículo 2 incluirán en sus reglamentos internos de personal sanciones disciplinarias progresivas que se aplicarán a los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en el artículo 4.

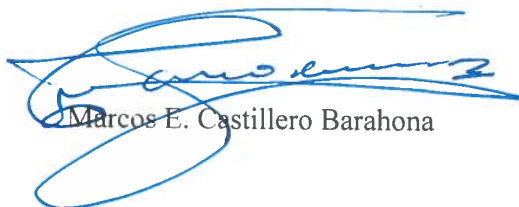
**Artículo 11.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 127 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



MILCIADES CONCEPCIÓN  
Ministro de Ambiente

LEY 133  
De 17 de marzo de 2020

**Que modifica la Ley 70 de 2012, De protección a los animales domésticos,  
el Código Penal y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 10 de la Ley 70 de 2012 queda así:

**Artículo 10.** Quien sea propietario de un animal doméstico tendrá que cumplir con las medidas zoonosanitarias siguientes:

1. Recolectar el excremento del animal doméstico del cual sea responsable mediante su tenencia y propiedad al momento que este defeque en la vía pública o predios privados, y evitar que produzca molestias en predios vecinales, incluyendo áreas comunes de las propiedades horizontales.
2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen, salvaguardando la debida sensibilización familiar a efectos de proveer atención integral y protección animal, así como su derecho de alimentación e hidratación necesarios para su subsistencia como seres vivos.
3. En caso de que el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o sogas a una distancia prudencial que no lo maltrate y que le permita moverse y tener acceso a su fuente de alimentación e hidratación, así como libertad para descansar y defecar sin contacto directo con las heces, a fin de evitarle todo tipo de enfermedad producto de la carencia de protección.
4. Mantener al día su registro de vacunación o control veterinario, a fin de practicar la prevención para que el animal no produzca algún tipo de zoonosis. Este registro deberá estar a la mano.
5. Disponer de manera higiénica del cadáver del animal cuando este muera.
6. Si quien posee la tenencia es responsable de varios animales domésticos, deberá evitar el hacinamiento para prevenir todo tipo de enfermedades.
7. Cuando se trate de un perro, deberá salir a la calle con una persona responsable, la cual debe hacer uso debido del collar y la correa para controlar adecuadamente al animal sin hacerle daño físico o psicológico.

**Artículo 2.** El artículo 15 de la Ley 70 de 2012 queda así:

**Artículo 15.** Constituyen faltas o delitos contra los animales domésticos las siguientes conductas:

- I. Causar lesiones o la muerte a un animal doméstico previsto en el numeral 1 del artículo 2. Se exceptúan de esta norma:
  - a. La eutanasia, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2, sacrificio humanitario necesario de animales, que debe ser de manera rápida



previniendo dolor y sufrimientos por medios químicos y bajo el precepto que sea muerte tranquila para evitar todo padecimiento y debidamente inducida por un veterinario idóneo.

- b. Los sacrificio de animales de granja o producción para consumo, para los cuales se deberá cumplir lo dispuesto en la legislación y en los convenios internacionales de manejo y procedimiento a los que la República de Panamá está suscrita.
- c. Si se comprueba que la muerte no ha sido intencional.

La muerte o lesión grave por actos de crueldad causada a un animal doméstico utilizado como mascota será sancionada según lo establecido en el artículo 421 del Código Penal.

2. Llevar a cabo prácticas de zoofilias o propiciarlas.
3. Abandonar a un animal doméstico habiendo tomado la responsabilidad de poseer su tenencia, convirtiéndose en su propietario.
4. No proveer la alimentación adecuada y nutrición para la subsistencia y vida sana, así como alimentación que sea de calidad para la mascota bajo la atención responsable de su propietario y revisión dietética de su veterinario.
5. Mantener a un animal doméstico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas que le causen sufrimientos, padecimientos y hasta la muerte.
6. Mantener a los animales domésticos en jaulas inadecuadas según su especie y tamaño, así como mantener a los animales domésticos que requieren movilidad por su salud física y naturaleza en jaulas de manera permanente.
7. Contravenir el propietario, responsable o quien mantiene la tenencia del animal doméstico las disposiciones de esta Ley.
8. No proveerle tratamiento médico veterinario, en caso de ser necesario.
9. No protegerlo contra las inclemencias del tiempo ni tomar las provisiones de seguridad del animal pertinentes, como alimento y agua, al tener que mantenerlo en áreas exteriores de la vivienda.

**Artículo 3.** El artículo 16 de la Ley 70 de 2012 queda así:

**Artículo 16.** Las faltas establecidas en el numeral 1 del artículo anterior, en los casos de lesiones leves a un animal doméstico, y en el numeral 2, serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1 000.00), trabajo comunitario y la obligación de asistir a un curso de cuarenta horas en materia de derechos de los animales y no maltrato.

**Artículo 4.** EL artículo 17 de la Ley 70 de 2012 queda así:

**Artículo 17.** Las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 15 serán sancionadas con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1 000.00), con trabajo comunitario y la obligación de asistir a un curso de cuarenta horas en materia de derechos de los animales y no maltrato.



**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 17-A a la Ley 70 de 2012, así:

**Artículo 17-A.** La infracción de las medidas zoonosanitarias establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 10 o incurrir en las faltas contra los animales domésticos establecidas en los numerales 8 y 9 del artículo 15 de la presente Ley será sancionada con multa de cien balboas (B/.100.00) a trescientos balboas (B/.300.00).

**Artículo 6.** El artículo 18 de la Ley 70 de 2012 queda así:

**Artículo 18.** Además de la sanción prevista en los artículos 17 y 17-A, se ordenará el rescate del animal doméstico y su traslado temporal a una asociación protectora de animales o al hogar designado por la red de hogares temporales municipales correspondiente para su custodia, atención y seguridad, cuando un propietario o responsable de la custodia de animales domésticos contravenga las disposiciones de la presente Ley. Dicho animal doméstico será tratado y admitido de acuerdo con los lineamientos de cada asociación o entidad protectora. En tal caso, los gastos en que se incurra serán pagados por el propietario o responsable del animal doméstico.

**Artículo 7.** El artículo 19 de la Ley 70 de 2012 queda así:

**Artículo 19.** Toda persona que se encuentre en el territorio nacional deberá denunciar cualquier hecho que atente contra los derechos de los animales domésticos. Para tal efecto, deberán recibir las denuncias, cuando no se configure el delito, las casas de justicia comunitaria de paz y, cuando se configure el delito establecido en el artículo 421 del Código Penal, la Policía Nacional y los agentes del Ministerio Público.

**Artículo 8.** El artículo 20 de la Ley 70 de 2012 queda así:

**Artículo 20.** Corresponderá a los jueces de paz aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

**Artículo 9.** El artículo 421 del Código Penal queda así:

**Artículo 421.** Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal doméstico será sancionado con pena de prisión de 2 a 4 años.

**Artículo 10.** El numeral 7 del artículo 29 de la Ley 16 de 2016 queda así:

**Artículo 29.** El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

...

7. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura; así como los casos de violencia, maltrato o lesiones contra estos.

...



**Artículo 11.** Se adiciona el numeral 12 al artículo 43 de la Ley 16 de 2016, así:

**Artículo 43.** Para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar, provisionalmente, las medidas siguientes:

...

12. En los casos de lesiones contra animales domésticos, el juez de paz podrá ordenar al municipio respectivo la inspección del lugar de los hechos y, de ser necesario, el comiso del animal maltratado.

**Artículo 12.** La presente Ley modifica los artículos 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 y adiciona el artículo 17-A a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, modifica el artículo 421 del Texto Único del Código Penal, y modifica el numeral 7 del artículo 29 y adiciona el numeral 12 al artículo 43 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 173 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General.



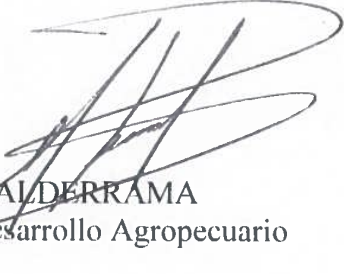
Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 17 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 134  
De 20 de marzo de 2020

**Que modifica la Ley 99 de 2019, sobre amnistía tributaria general para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos, la Ley 76 de 2019, relativa al Código de Procedimiento Tributario, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el enunciado y se adiciona el numeral 5 al artículo 5 de la Ley 99 de 2019, así:

**Artículo 5.** El periodo de amnistía tributaria se extiende hasta el 30 de junio de 2020.

...

5. Si el pago se realiza posteriormente al 29 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, se condonará hasta el 85 % de la totalidad de los intereses, recargas y multas.

...

**Artículo 2.** El numeral 5 del artículo 7 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 7.** El contribuyente u obligado al pago de los tributos en condición de morosidad y aquellos que, al momento de acogerse a los beneficios de la presente Ley, hubieran acordado con anterioridad un arreglo de pago podrán desistir de este y, en ambos casos, suscribirán un convenio de pago, siempre que abonen el 25 % del impuesto nominal adeudado, al momento de suscribir el convenio de pago y sujeto a las condiciones siguientes:

...

5. Que el plazo para el cumplimiento total del arreglo de pago realizado hasta el 29 de febrero se extienda hasta el 31 de diciembre de 2020; los arreglos de pago que se hagan posteriormente al 29 de febrero de 2020 solo podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2020.

...

**Artículo 3.** El artículo 8 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 8.** Acogerse a los beneficios de la presente Ley será de forma automática cuando los contribuyentes morosos hayan efectuado algún pago encaminado a saldar la deuda que se mantiene con la Dirección General de Ingresos.

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare de oficio que se han acogido a los beneficios de la presente Ley las deudas tributarias pagadas o abonadas por el contribuyente a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 4.** El artículo 9 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 9.** Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare, previa solicitud, las deudas tributarias



prescritas existentes en la cuenta corriente de los contribuyentes al 30 de junio de 2019, que se acogen a la presente amnistía.

La declaratoria de prescripción se hará efectiva siempre que el contribuyente u obligado tributario pague lo adeudado dentro del periodo de amnistía tributaria o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago, y que se hubiera cumplido el término de prescripción previsto en normas generales sobre prescripción de cada tributo vigente al entrar en vigor la presente Ley.

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare de oficio que se han acogido a los beneficios de la presente Ley las deudas tributarias pagadas o abonadas por el contribuyente a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 5.** El artículo 10 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 10.** No causará multa la declaración de mejoras tardías si los contribuyentes, durante la vigencia de la amnistía, presentan ante el Registro Público una escritura pública sobre la declaración de nuevas mejoras construidas o mejoras adicionales no declaradas a la entrada en vigencia de esta Ley.

Para el caso de nuevas mejoras y mejoras adicionales, será necesario que el contribuyente haga una declaración jurada ante notario o una certificación de contador público autorizado, en que se haga constar la fecha en que fueron construidas dichas mejoras y el monto pagado por tales mejoras, y el documento respectivo se inscriba en el Registro Público. Con posterioridad a dicha inscripción registral, el contribuyente deberá llevar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la escritura inscrita para efectos de actualización, durante la vigencia de la presente Ley.

Lo establecido en el presente artículo será extendido hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Artículo 6.** El artículo 101 de la Ley 76 de 2019 queda así:

**Artículo 101.** Notificación personal. Se notificarán personalmente las resoluciones siguientes:

1. La primera resolución en la cual se afecten los derechos e intereses de los obligados tributarios.
2. Las resoluciones que pongan fin a una instancia o a un recurso.
3. Las resoluciones en que se ordene el traslado de toda petición o solicitud o se ordene su corrección para reconocer un documento.
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por seis meses o más.
5. Las resoluciones que recaigan sobre el derecho de petición o solicitud general.
6. Las resoluciones que inician el procedimiento de cobro coactivo.

**Parágrafo.** El procedimiento de notificación previsto en este artículo podrá soslayarse únicamente en caso de declaración de estado de emergencia, conforme el artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y en los casos previstos por el



artículo 55 de la Constitución Política de la República de Panamá, siempre que no versen sobre procesos establecidos en el numeral 6 del presente artículo.

**Artículo 7.** El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

**Artículo 392. Vigencia.** Este Código comenzará a regir el 1 de enero de 2021, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65, 78, y el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 128, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación.

**Artículo 8.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 30 de junio de 2020, se establece el plazo para presentar ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas los formularios que debieron presentarse hasta el 29 de febrero de 2020, correspondientes a:

1. Informes de donaciones recibidas.
2. Informe de contribuyentes no declarantes (ONG) – F27.
3. Informe de planillas 03-F3.
4. Informes de fondos de jubilaciones, pensiones y otros beneficios F-40.
5. Informes de aseguradoras – certificación de gastos médicos por asegurado F-41.
6. Certificación de intereses sobre préstamos hipotecarios residenciales sin interés preferencial F-42.
7. Informes de compras e importaciones de bienes y servicios F-43.
8. Informe de ventas con tarjetas de crédito (VTD) F-44.
9. informes de precios de transferencia F-930.
10. Declaración jurada de rentas personas naturales (F1).
11. Declaración jurada de rentas personas jurídicas (F2).
12. Declaración jurada de rentas Zona Libre (F-18).

Solo se consideran exentos de multa los formularios que sean presentados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y se reconoce que no causarán multa en la medida que estos contribuyentes cumplan con las condiciones y compromisos del paquete de ayuda y estimulación económica emitido por el estado de emergencia decretado a causa del COVID-19 o que sean contribuyentes que mantienen operaciones.

Para tales efectos, la Dirección General de Ingresos comprobará la veracidad de la información presentada. En caso de que esta sea inexacta o falsa, se entenderá no presentada y se procederá con la sanción correspondiente.

**Artículo 9.** El impuesto que resulte de una actualización y/o declaración de rentas y que corresponda a periodos anteriores al 30 de junio de 2019 debe recibir los beneficios de la Ley de Amnistía, aplicándolos en el estado de cuenta, de acuerdo con el periodo que se causaron, evitando el débito adicional que se establece ahora sin darle el tratamiento correcto en cuanto al periodo en que se causaron. Aunque el contribuyente tenga omisos algunos impuestos, la deuda que tenía a junio de 2019 puede pagarse de manera total o acogerse a un arreglo de pago.



**Artículo 10.** Esta Ley es de orden público y de interés social, y tendrán efecto retroactivo los artículos 5 y 7 de la Ley 99 de 2019 y el artículo 392 de la Ley 76 de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.

**Artículo 11.** La presente Ley modifica el enunciado del artículo 5, el numeral 5 del artículo 7 y los artículos 8, 9 y 10 y adiciona el numeral 5 al artículo 5 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019. Modifica los artículos 101 y 392 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 251 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE marzo DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

  
HÉCTOR E. ALEXANDER H.  
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 81.  
De 20 de Mayo de 2020



Que reglamenta el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, decretó el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que la prevención control y mitigación de esta enfermedad requiere de medidas extremas, como lo es la cuarentena de personas expuestas o sospechosas de haber contraído la enfermedad, así como el aislamiento, luego de superar la enfermedad, dado que se ha demostrado científicamente que, por un periodo determinado, esta se transmite nuevamente.

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19 se ha ido incrementando, amenazando tanto a los habitantes que se encuentran en el territorio de la República, como a la economía nacional, por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realiza acciones encaminadas a optimizar metodologías para mejorar el intercambio entre trabajadores y empleadores, que brinden soluciones reglamentarias prácticas para aplicar, en forma eficaz, medidas excepcionales que permitan preservar salud, la vida de todos, los puestos de trabajo y la economía nacional;

Que es responsabilidad del empleador y los trabajadores acatar los protocolos y directrices establecidas por la Autoridad Sanitaria, al igual que las medidas económicas y laborales que se dicten en concordancia;

Que, ante el anuncio efectuado por las autoridades del Ministerio de Salud en relación con el COVID-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se hace necesario mitigar el riesgo de contagio para los trabajadores, empleadores y usuarios de los servicios ofrecidos, por causa de aglomeración de personas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo 489 de 13 de marzo de 2020, extreman las medidas sanitarias, ante la declaración de pandemia de la enfermedad COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, y ordenan la suspensión de actividades, actos y eventos que conlleven aglomeración de personas;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene la obligación de preservar la fuente de empleo de los trabajadores frente a la pandemia del COVID-19 y el subsecuente Estado de Emergencia Nacional, por lo que requiere establecer disposiciones extraordinarias para regular el procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo, con la finalidad de mantener un registro de los trabajadores y empleadores afectados;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, la facultad de reglamentar las leyes;

Que el artículo 195 del propio texto constitucional, prevé que la distribución de los negocios entre los ministros de Estados se efectuará de conformidad con la Ley según su finalidad.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Para efectos de la aplicación del numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, se podrá considerar caso fortuito o fuerza mayor, según sea el caso, la existencia de la pandemia del COVID-19 y la consecuente declaración de Estado de Emergencia Nacional, decretada mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

**Artículo 2.** Los contratos de los trabajadores de las empresas cuyas operaciones hayan sido cerradas, conforme a las medidas preventivas ordenadas por las autoridades gubernamentales dentro del Estado de Emergencia Nacional, se considerarán suspendidos para todos los efectos laborales, desde la fecha en que se ordenó el cierre y dicha suspensión deberá ser autorizada por la Dirección General de Trabajo o las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Código de Trabajo.

La suspensión de los efectos de los contratos de trabajo significa que, los trabajadores no están obligados a prestar el servicio y los empleadores no están obligados a pagar el salario. Esta suspensión de contrato no implica su terminación ni exime de las otras obligaciones de ambas partes, surgidas con anterioridad en el contrato de trabajo ni afectará la antigüedad de los trabajadores.

**Artículo 3.** Los contratos de los trabajadores de las empresas que cierren como consecuencia del cierre de otras empresas, se considerarán suspendidos en los términos descritos en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, siempre que dicha suspensión sea autorizada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Artículo 4.** Para la suspensión de los contratos de trabajo solicitada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el empleador deberá enviar de manera electrónica los siguientes documentos:

1. Nota o memorial en que se justifique la suspensión de los contratos de trabajo, firmada por el representante legal o apoderado de la empresa, solicitando la suspensión hasta por un mes, prorrogable;
2. Copia simple del aviso de operación del empleador;
3. Copia simple de la última planilla pre elaborada de la Caja del Seguro Social, anterior al cierre de la empresa;
4. Prueba idónea de la afectación económica;
5. Lista de los trabajadores cuyos contratos se solicita suspender, especificando nombre, cédula, número de seguro social, dirección residencial, ocupación, sexo, edad, número de teléfono y correo electrónico.

**Artículo 5.** Los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan sido suspendidos de acuerdo con lo establecido en este Decreto Ejecutivo, serán incluidos en las listas de beneficiarios de los programas que establezca el Órgano Ejecutivo para mitigar la falta de ingresos regulares, mientras dure dicha suspensión.

**Artículo 6.** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, notificará de la solicitud de suspensión de los contratos de trabajo al sindicato o a la representación de los trabajadores de la empresa. Dicha notificación no suspende el término de tres días al que se refiere el artículo 201 del Código de Trabajo. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resolverá lo que resulte de la documentación presentada por el empleador, autorizando o rechazando la suspensión de los contratos de trabajo, dentro del término antes descrito.

**Artículo 7.** El procedimiento aplicable para lo contemplado en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo, será desarrollado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 202 y 203 del Código de Trabajo. La resolución que autoriza la suspensión de los contratos de trabajo, podrá ser notificada mediante procesos electrónicos, en concordancia con lo descrito en el artículo 204 del referido Código.

**Artículo 8.** Si al término de los tres días hábiles que otorga el artículo 201 del Código de Trabajo para decidir sobre la solicitud de suspensión de los contratos, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no se ha pronunciado sobre la misma, se entenderá aprobada la solicitud para todos los efectos legales.





**Artículo 9.** Los salarios de los trabajadores de las empresas que hayan cerrado, en forma distinta a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo o sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, serán cubiertos en su totalidad por el empleador, hasta que este Ministerio autorice dicha suspensión.

Estas empresas podrán solicitar los beneficios económicos dictados por el Gobierno Nacional producto del Estado de Emergencia Nacional, transcurrido un mes desde la notificación de la autorización de suspensión de los contratos de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Artículo 10.** Al terminar la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, los trabajadores retornarán a sus puestos de trabajo, en las mismas condiciones establecidas en el contrato de trabajo vigente al momento de la suspensión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Código de Trabajo.

Se considerará despido verbal injustificado, el impedimento, por parte del empleador, del retorno del trabajador a su puesto de trabajo al día siguiente de culminar el Estado de Emergencia Nacional.

**Artículo 11.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Código de Trabajo de la República de Panamá; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 78 de 16 de marzo de 2020; y Circular del 27 de febrero de 2020; del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **20** días del mes de **Marzo** del año dos mil veinte (2020).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral